Expediente: 600.32.7.22.0049

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0629

Fecha: 21 de diciembre del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante visita de control y seguimiento de oficio realizada el 19 de abril de 2022 a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico acuícola de la cual se emite Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22-0153 del 17 de junio del 2022.

Me mediante memorando 600.22.0350 de fecha 18 de julio del 2022 la Directora Territorial Vichada remite a la oficina Jurídica el Concepto técnico N° 600.8.2.22-0153 del 17 de junio del 2022 del expediente No°800.33.1.15-0008 tramite, para la apertura de la investigación de carácter ambiental en contra del Municipio de La Primavera Departamento del Vichada identificado con Nit 800 103 308-8 , debido al incumplimiento normativo ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No 600.8.2.22-0153 del 17 de junio del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 19 de abril de 2022, a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y acuícola localizada en el predio las granjas vereda la balsa, Municipio de la Primavera-Vichada, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°28'40.4" – Longitud 70°23'31.2 del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO

Dando cumplimiento al Auto de requerimientos N°600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de abril de 2022 con el acampamiento del ingeniero Efrén Paul colina y la ingeniera Paula Andrea Gómez al predio Las Granjas. Ubicado en la vereda La Balsa jurisdicción del municipio de La Primavera, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°28´40.4" - Longitud: 70°23´31.2", en donde se verificó el uso, estado, condiciones y aprovechamiento de los recursos naturales, así como las obligaciones en la Resolución N° 800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, y una vez revisada la verificación técnica y documental del expediente N°800.33.1.15-0008, se determina lo siguiente:

- *El permiso a la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a la Resolución N°800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, para el desarrollo del proyecto piscícola ejecutado por la Alcaldía municipal de La Primavera identificada con numero tributario 80010330-8, caduco desde el 27 de abril de 2021.*

- *El proyecto localizado en el predio Las Granjas actualmente no realiza actividades y no esta en ejecución las instalaciones piscícolas en los treinta (30) estanques con que cuenta para alevinos, producción y ceba, ni realiza captación del pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS Latitud: 05°28´40.4" - Longitud: 70°23´31.2" y Latitud:*

05°28´40.3" - Longitud: 70°23´31.2", que fue concesionado con la No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 por un caudal de 8.128 L/Seg a un tiempo de 5 años

- *La alcaldía municipal de La Primavera, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación, consistente en reforestar con especies nativas una (01) hectárea, impuesta en el artículo segundo de la Resolución N°800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, ni reposa en el expediente la solicitud para la concertación.*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, y una vez revisado y analizado el expediente N°800.33.1.15-0008 se procede a efectuar los siguientes requerimientos, que deberán ser cumplidos por la Alcaldía municipal de La Primavera identificada con Nit. 80010330-8, en un tiempo un (01) mese calendario, una vez se notifique el acto administrativo que acoja este concepto técnico:

- *Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a Corporinoquia.*

- *Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones no.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita de control y seguimiento, no obstante se le informa a la Alcaldía que el reiterado incumplimiento a las obligaciones prescritas en la Resolución N°800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016 dará origen al inicio de un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo al nivel de cumplimiento reflejado en la Tabla No.2 de los análisis de las obligaciones en los actos administrativos del presente concepto técnico, una vez se realizó la visita técnica de inspección ocular el día 19 de abril de 2022 en el predio la granja vereda la balsa concesión de aguas subterráneas y superficiales, en el municipio de la Primavera Vichada, se hace necesario presentar concepto de incumplimiento de los requerimientos establecidos en la resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, que fueron reiterados nuevamente en los siguientes autos de requerimientos exigidos (artículo primero), así como en el Auto N°800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, y Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 219, y Articulo segundo, medidas de compensación de la resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016,en los anteriores autos nombrados, de igual forma no cumple con lo requerido la Tabla No. 4.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
EMPRESA O USUARIO:	*Municipio de La Primavera - Vichada*	***NIT O CC.:***	*Nit 800103308-8*
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Carrera 4 No 8 – 89 Barrio Dino Niño – la Primavera - Vichada.*		
CORREO ELECTRONICO:	*Alcaldía@laprimavera-vichada.gov.co*		

TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3204996627		**TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:**	>365 días			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**	X	PERSONA NATURAL		**TERRITORIAL**		
	CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00 Departamento: VICHADA Nombre Municipio o Departamento: 212499524 - LA PRIMAVERA Vigencia: 2020 Categoría: Sexta Límite del Gasto: 80% Descripción sobre la Certificación: Procede la Certificación de la Entidad. *Fuente https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador corresponde a un municipio de SEXTA CATEGORIA.*						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	**MUY ALTA**		**ALTA**	X	**MODERADA**		
	BAJA		**MUY BAJA**				
	La probabilidad de ocurrencia se clasifica como Alta debido que no se ha dado cumplimiento a los dos (03) requerimientos técnico ambientales solicitados en la Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 hasta la fecha del presente concepto técnico.						
BENEFICIO ILÍCITO.	**INGRESOS DIRECTOS**	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS	*En el cumplimento para es establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación de 1 ha*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	**BAJA**		**MEDIA**	X	**ALTA**		
	Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°800.33.1.15.0008 pudiéndose comprobar de esta manera que existe un reiterado incumplimiento tres (03) visitas de control y seguimiento ambiental realizadas de forma consecutiva a la concesión de aguas superficiales y subterráneas del predio la granja vereda la Balsa , donde da incumplimiento artículo primero y articulo dos como medidas de compensación aún no se fija acta de concertación viabilidad de predio y informes de cumplimento de medida de compensación. Resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 Una vez revisado el expediente trámite, se verificó que el municipio no han entregado en el informe técnico donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este acto administrativo. *estos requerimientos se han solicitado en la resolución NO. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, (artículo primero), así como en el AUTO N°800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, y AUTO N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 219.*						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	**AGRAVANTES**	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*No se detectaron circunstancias atenuantes en materia ambiental, de acuerdo con el listado señalado de manera taxativa en la Ley 1333 del 2009*					

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22-0153 del 17 de junio del 2022, se logró identificar como presunto infractor al Municipio de La Primavera - Vichada identificada con NIT 800.103.308-8, al ser el titular de la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso doméstico y acuícola en el predio la granja vereda la balsa en el municipio de La Primavera Vichada, toda vez que no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta mediante los actos administrativos emitidos por Corporinoquia.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 la Constitución Política de Colombia, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas, y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2-22-0153 del 17 de junio de 2022 hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental del cual se aprecia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental competente Corporinoquia (resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016, que fueron reiterados nuevamente en los siguientes autos de requerimientos exigidos (artículo primero), así como en el Auto N°800.57.17-0359 del 11 de diciembre del año 2017, y Auto N°600.6.19.0124 del 15 de abril de 219, y Articulo segundo, medidas de compensación de la resolución No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016), como se relacionan a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0153 del 17 de junio de 2022:

Dando cumplimiento al Auto de requerimientos N°600.6.21.0092 del 13 de agosto de 2021, se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de abril de 2022 con el acampamiento del ingeniero Efrén Paul colina y la ingeniera Paula Andrea Gómez al predio Las Granjas. Ubicado en la vereda La Balsa jurisdicción del municipio de La Primavera, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°28´40.4" - Longitud: 70°23´31.2", en donde se verificó el uso, estado, condiciones y aprovechamiento de los recursos naturales, así como las obligaciones en la Resolución N° 800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, y una vez revisada la verificación técnica y documental del expediente N°800.33.1.15-0008, se determina lo siguiente:

- *El permiso a la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a la Resolución N°800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, para el desarrollo del proyecto piscícola ejecutado por la Alcaldía municipal de La Primavera identificada con numero tributario 80010330-8, caduco desde el 27 de abril de 2021.*

- *El proyecto localizado en el predio Las Granjas actualmente no realiza actividades y no esta en ejecución las instalaciones piscícolas en los treinta (30) estanques con que cuenta para alevinos, producción y ceba, ni realiza captación del pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS Latitud: 05°28´40.4" - Longitud: 70°23´31.2" y Latitud: 05°28´40.3" - Longitud: 70°23´31.2", que fue concesionado con la No. 800.41.16.0004 del 27 de abril de 2016 por un caudal de 8.128 L/Seg a un tiempo de 5 años*

- *La alcaldía municipal de La Primavera, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación, consistente en reforestar con especies nativas una (01) hectárea, impuesta en el artículo segundo de la Resolución N°800.41.16-004 del 27 de abril de 2016, ni reposa en el expediente la solicitud para la concertación.*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, y una vez revisado y analizado el expediente N°800.33.1.15-0008 se procede a efectuar los siguientes requerimientos, que deberán ser cumplidos por la Alcaldía municipal de La Primavera identificada con Nit. 80010330-8, en un tiempo un (01) mese calendario, una vez se notifique el acto administrativo que acoja este concepto técnico:

- *Realizar anualmente la prueba de bombeo al pozo profundo, con la finalidad de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada, registrando caudales, nivel estático, dinámico y abatimiento; los resultados deberán presentarse a Corporinoquia.*

- *Realizar la reforestación con especies nativas de 1.0 Ha, impuestas como medida de compensación por el uso del recurso hídrico, para lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal de Alcaldía Municipal de La Primavera – Vichada, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa el ecosistema realizar la reforestación, entre otras consideraciones de orden técnica según Resoluciones no.200.15.04-679 del 2004 y demás que apliquen.*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita de control y seguimiento, no obstante se le informa a la Alcaldía que el reiterado incumplimiento a las obligaciones prescritas en la Resolución N°800.41.16-0004 del 27 de abril de 2016 dará origen al inicio de un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del Municipio de La Primavera - Vichada identificado con NIT. 800.103.308-8, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para concesión de aguas subterráneas, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado así:

- ***Decreto 1076 de 2015.***

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado*

Medidas de compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.6. Prerrequisito de la Prueba de bombeo. *Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*

Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Nota: *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0153 de fecha 17 de junio del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0049.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de la Primavera - Vichada identificado con Nit 800.103.308-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22-0153 del 17 de junio de 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0049.

PARAGRAFO: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de La Primavera-Vichada con número de identificación tributaria 800.103.308-8 , ubicada en la carrera 4 No°8-89 Barrio Divino Niño y/o email Alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co , celular 3204996627 respectivamente, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO.
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jeronimo Director Territorial.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitario.